

Exptes.: 11e-36ebis,40e y 41e/2022 (Acuerdo complementario de ejecución)

Valencia, a 22 de septiembre de 2022

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Remedios Roqueta Buj

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con la Resolución de 9 de septiembre de 2022 (Expedientes 11e-36ebis,40e y 41e/2022), el siguiente

ACUERDO COMPLEMENTARIO DE EJECUCIÓN

(Ponentes: D. Enrique Carbonell Navarro y D. Alejandro Valiño Arcos)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Tenor de la Parte Dispositiva de la Resolución de 9 de septiembre de 2022.

En la Parte Dispositiva de la Resolución de 9 de septiembre de 2022 (Exptes. 11e-36ebis,40e y 41e/2022) se acordó lo siguiente:

1º. Se inadmite la petición de D. Julio Subirón Subirón, expresada en su escrito de 27 de junio de 2022 (Expediente 40e/2022), de que se incoe expediente disciplinario contra los integrantes de la Junta Electoral federativa, D. Jorge Javier Díaz y Dña. Estefanía Almela, y de que se les suspenda cautelarmente para el desempeño de tales funciones por las razones expresadas en el Fundamento de Derecho Segundo.

2º. Se archiva la denuncia presentada por D. Francisco José Pozo Ortega en fecha 1 de julio de 2022 (Expediente 41e/2022) de comisión de fraude en el proceso electoral de la FTKCV contra el Presidente y la Secretaria de la Comisión Gestora y contra D. Julio Subirón Subirón por las razones expresadas en el Fundamento de Derecho Tercero.

3º. Se desestima la pretensión de nulidad de las resoluciones de la Junta Electoral federativa dictadas sin haberse convocado a D. Julio Subirón Subirón (Actas/Resoluciones nº 20 a 41, con la salvedad de la nº 25) interesada por D. Guillermo Gijón Segrelles (Expediente 24e/2022) y D. Julio Subirón Subirón (Expediente 40e/2022) por las razones expresadas en el Fundamento de Derecho Cuarto.

4º. Se desestima la pretensión formulada por D. Guillermo Gijón Segrelles (Expediente 23e/2022) de impugnación del Acta/Resolución de la Junta Electoral federativa nº 32 por las razones expresadas en el Fundamento de Derecho 5.1.

5º. Se desestima la pretensión formulada por D. Guillermo Gijón Segrelles (Expediente 23e/2022) de impugnación de las Actas/Resoluciones de la Junta Electoral federativa nº 20, 22 y 23 por las razones expresadas en el Fundamento de Derecho 5.2.

6º. Se desestima la pretensión de nulidad de las Actas/Resoluciones nº 2 y 3 por carecer, a juicio de los denunciantes y recurrentes, de suficiente motivación, tal como se ha expresado en el Fundamento de Derecho 5.3.

7º. Se requiere por plazo de 5 días hábiles a contar desde el siguiente al de la notificación de esta Resolución al Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana para que informe sobre la situación registral del Club Hapkido Verdeguer (Expedientes 13e/2022 y 30e/2022) por una supuesta declaración judicial de nulidad en su proceso de constitución.

8º. Se requiere a las entidades que a continuación se mencionan para que, en el plazo de 5 días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación en la web de la FTKCV de la presente Resolución, justifiquen haber pagado la cuota correspondiente a la anualidad de 2021 antes de adoptar, en ejecución de la presente Resolución, la decisión de mantener o revocar su exclusión del censo, de conformidad con lo expuesto en los Fundamentos de Derecho 6.1.a), 6.1.b), 6.1.c), 6.1.e), 6.1.f), 6.1.g) y 6.1.i):

- Club Kumgang (Expedientes 16e/2022 y 33e/2022);
- Club Koryo Kwan (Expedientes 22e/2022 y 32e/2022);
- Club Hapkido Verdeguer (Expedientes 13e/2022 y 30e/2022);

- Club Deportivo Sena (Expedientes 19e/2022 y 28e/2022);
- Club Deportivo Orión (Expediente 29e/2022);
- Club Super Esport (Expediente 35e/2022);
- Club Nou Sport CB (Expediente 25e/2022);

9º. Se acuerda, con nulidad del Acta/Resolución de la Junta Electoral federativa nº 33, la inclusión en el censo del Club Deportivo Esclavas (Expediente 18e/2022) en la circunscripción correspondiente de acuerdo con los razonamientos expuestos en el Fundamento de Derecho 6.1.d).

10º. Se inadmiten los recursos interpuestos por D. Francisco José Pozo Ortega y Dña. Begoña Mansergas Aranda frente a su pretensión de que sea retirada la condición de elector de las entidades que seguidamente se indican por incumplimiento de la Base 5.3, todo ello de conformidad con lo expuesto en los Fundamentos de Derecho 6.1.j), 6.1.k), 6.1.l), 6.1.m) y 6.1.n):

- Club Gimnasio Kon-Gwe (Expedientes 20e/2022 y 27e/2022);
- Club Deportivo Navarrete (Expediente 31e/2022);
- Club Taekwondo Onda (Expediente 36ebis/2022);
- Club Taekwondo Coliseum Alcalans (Expediente 34e/2022);
- Club Hapkido Massamagrell (Expediente 26e/2022);

11º. Se estiman los recursos interpuestos contra las Actas/Resoluciones de la Junta Electoral federativa que, acogiendo ciertas denuncias, atribuyeron la representación de ciertas entidades a personas distintas de las que figuraban en el censo provisional, de acuerdo con los razonamientos expuestos en el Fundamento de Derecho 6.2, en concreto:

- el interpuesto por D. José Sena Ferrer, en nombre y representación del Club Deportivo Sena (Expediente 19e/2022), anulándose la Resolución nº 34 de la Junta Electoral federativa y reponiendo a Dña. Almudena Flores Rodríguez en la representación que le confirió la Resolución nº 12 de la Junta Electoral federativa;
- el interpuesto por D. Francisco Báez Caravaca, en nombre y representación del Club Taekwondo Onda (Expediente 15e/2022), anulándose la Resolución nº 39 de la Junta Electoral federativa y reponiendo al recurrente (y al representante originario del Club Coliseum Alcalans, modificado de oficio por la Junta Electoral federativa) en la representación que contemplaba el censo provisional elaborado por la FTKCV,
- el interpuesto por Dña. Alejandra Nicolás Sotomayor, en nombre y representación del Club Kumgang (Expediente 16e/2022), anulándose la Resolución nº 38 de la Junta Electoral federativa y reponiendo a D. Adolfo Sandiego Martínez en la representación que le confirió la Resolución nº 9 de la Junta Electoral federativa;
- el interpuesto por D. Salvador Romaguera Almodóvar, en nombre y representación del Club Kon Gwe (Expediente 20e/2022), anulándose la Resolución nº 35 de la Junta Electoral federativa y reponiendo al recurrente en la representación que contemplaba el censo provisional elaborado por la FTKCV;
- el interpuesto por D. Abdelhamid Abdouni, en nombre y representación del Club Hapkido Massamagrell (Expediente 12e/2022), anulándose la Resolución nº 36 de la Junta Electoral federativa y reponiendo al recurrente en la representación que contemplaba el censo provisional elaborado por la FTKCV;
- el interpuesto por D. Rodolfo Mislata García, en nombre y representación del Club Koryo Kwan (Expediente 22e/2022), anulándose la Resolución nº 37 de la Junta Electoral federativa y reponiendo al recurrente en la representación que contemplaba el censo provisional elaborado por la FTKCV;

12º. Se proclama la validez y eficacia de las Resoluciones nº 2, nº 9 y nº 12 de la Junta Electoral federativa, que fueron indebidamente revocadas por otras postreras, que se anulan por este Tribunal del Deporte por las razones expuestas en el Fundamento de Derecho 6.2.

13º. Se inadmiten por falta de legitimación impugnatoria y por los razonamientos expuestos en el Fundamento de Derecho 6.2 los recursos de alzada interpuestos por D. Francisco José Pozo Ortega y Dña. Begoña Mansergas Aranda contra la desestimación por silencio de las reclamaciones que plantearon ante la Junta Electoral federativa, instando, entre otras cosas, a la modificación del representante de las siguientes entidades deportivas:

- Club Deportivo Nou Sport CB (Expediente 25e/2022);
- Club Deportivo Orion (Expediente 29e/2022);
- Club Deportivo Navarrete (Expediente 31e/2022); y
- Club Super Esport (Expediente 35e/2022).

14º. Se inadmite por razones idénticas el recurso de alzada (Expediente 30e/2022) contra la Resolución nº 11 de la Junta Electoral federativa, que estimó el recurso interpuesto por el Club Hapkido Verdeguer en orden a la designación de su representante, D. Kim Lee Hang Seuk.

15º. Se requiere de la FTKCV, a la vista de la reclamación de Dña. Lidia Carbonell Alcón (Expediente 23e/2022), la remisión de los expedientes disciplinarios completos instruidos contra D. Francisco José Pozo Ortega, D. José María Pujadas Fernández y D. Juan José González Pastor. Asimismo, se da traslado de la reclamación de Dña. Lidia Carbonell Alcón a las tres personas mencionadas a fin de que, a la vista de su contenido, manifiesten lo que a su Derecho pueda convenir en relación con su pretensión de que sean excluidos del censo, concediéndoles al efecto plazo de 5 días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Resolución, todo ello de acuerdo con lo expuesto en el Fundamento de Derecho 6.3.

16º. Se requiere de oficio a la Dirección General de Deporte, con vistas a la ejecución de la presente Resolución, a fin de que en el plazo de 5 días hábiles a contar desde la notificación de la presente Resolución, certifique si las modificaciones estatutarias que han propiciado el cambio de domicilio social de las entidades denunciadas (Club Taekwondo Onda, TKD Modukwan Benidorm y Club Boxeo Callosa de Segura) por D. Francisco José Pozo Ortega y por Dña. Begoña Mansergas Aranda (Expediente 36e/2022) le han sido remitidas y han sido aprobadas, de acuerdo con lo expuesto en el Fundamento de Derecho 6.4.

17º. Se estiman los recursos interpuestos por las entidades Club Taekwondo Moncada (Expediente 14e/2022) y Club Taekwondo Fighters Cobos (Expediente 21e/2022) contra las Actas/Resoluciones de la Junta Electoral federativa nº 7, 8, y 19, en las que se acordó, a la vista de la documentación aportada por los denunciantes (D. Derek Blanquer Gelez, D. Jorge González Pastor y D. Francisco José Pozo Ortega), la celebración de la votación del estamento de técnicos en circunscripción única; la adjudicación en el estamento de árbitros de un asambleísta a cada circunscripción; y la adjudicación en el estamento de entidades deportivas de 20 asambleístas a la circunscripción de Valencia y de 9 a la de Alicante, todo ello a la luz de lo expuesto en el Fundamento de Derecho 6.5.

SEGUNDO. Ejecución complementaria de la Resolución de 9 de septiembre de 2022.

La referida Resolución se dictó con reserva de ejecución de algunos de los ordinales de su Parte Dispositiva, ejecución restante que se acomete a través de la presente, una vez vencido el plazo de 5 días hábiles, a contar desde el siguiente al de su publicación o notificación, conferido para dar cumplimiento a los requerimientos enunciados en los ordinales 7º, 8º, 15º y 16º de su Parte Dispositiva. En todo lo demás, la Resolución de 9 de septiembre de 2022 era ya inmediatamente ejecutiva (art. 98.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

2.1. Atención al requerimiento de acreditación del pago de la cuota de afiliación a la FTKCV correspondiente a la anualidad 2021 (Ordinal 8º de la Resolución del Tribunal del Deporte de 9 de septiembre de 2022).

Dentro del plazo conferido en la Resolución indicada, se ha recibido documentación acreditativa del pago de la cuota de afiliación a la FTKCV correspondiente a la anualidad 2021 por parte de las siguientes entidades:

- Club Deportivo Orion (D. Álvaro Tomás López).
- Club Hapkido Verdeguer (D. Sergio Verdeguer).
- Club Koryo-Kwan (Dña. Silvia López Hernández).
- Club Kumgang (D. Rodolfo Mislata García).
- CD Nou Sport CB (D. Ángel Barbero Juárez).
- CD Sena (D. José Sena Ferrer).
- Club Super Esport (Dña. Eva Nueda Morelló).

2.2. Atención de los requerimientos dirigidos a la Dirección General de Deporte y al Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana.

Dentro del plazo conferido en la Resolución indicada, se han recibido dos certificaciones del Departamento Jurídico y Asesoramiento de Entidades Deportivas de la Dirección General de Deporte del siguiente tenor:

2.2.1. Nulidad por sentencia judicial del Club Hapkido Verdeguer (Ordinal 7º de la Resolución del Tribunal del Deporte de 9 de septiembre de 2022).

El Club Hapkido Verdeguer se constituyó mediante el libramiento en documento privado de acta fundacional por tres personas físicas el 28 de abril de 2008 al amparo de la Circular de

21 de octubre de 2003 de la Secretaría Autonómica de Deporte de la Generalitat Valenciana, que autorizaba, tras la promulgación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, la constitución de clubes deportivos mediante el otorgamiento en documento privado del acta fundacional por tres personas físicas, en contraste con el tenor del art. 42.1 de la Ley 4/1993, de 20 de diciembre, de la Generalitat, del Deporte de la Comunidad Valenciana, que exigía el libramiento del acta fundacional ante Notario por, como mínimo, cinco personas con capacidad de obrar.

La referida Circular de 21 de octubre de 2003 fue anulada por Sentencia núm. 842/2008, de 25 de julio, de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, extendiéndose la declaración de nulidad a los actos que traían de ella su origen, entre otros la inscripción del Club Hapkido Verdeguer, constituido al amparo del art. 5.2 de la Ley Orgánica 1/2002 y cuya inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana habrá de tenerse, según resulta del art. 10.1 de la Ley Orgánica, por meramente declarativa (que no constitutiva) de su personalidad jurídica.

2.2.2. Modificaciones del domicilio social de las entidades Club Taekwondo Onda, TKD Modukwan Benidorm y Club Boxeo Callosa de Segura (Ordinal 16º de la Resolución del Tribunal del Deporte de 9 de septiembre de 2022).

Consta en el Registro de Entidades Deportivas como domicilios de las referidas entidades los siguientes:

- Club Deportivo Taekwondo Onda: Avenida Betxi, 16, 12200 Onda;
- Club de Taekwondo Modukwan Benidorm: Calle Florida, 5-2ªD, 03502 Benidorm; y
- Club de Boxeo Callosa de Segura: Calle Doctor José Lucas s/n, 03360 Callosa de Segura.

No consta, en cambio, ninguna solicitud de modificación del domicilio social de los mencionados clubes.

2.3. Atención por parte de la FTKCV del requerimiento de remisión de los expedientes disciplinarios completos instruidos contra D. Francisco José Pozo Ortega, D. José María Pujadas Fernández y D. Juan José González Pastor (Ordinal 15º de la Resolución del Tribunal del Deporte de 9 de septiembre de 2022).

Dentro del plazo conferido en la Resolución indicada, se ha recibido de la FTKCV documentación relacionada con los expedientes disciplinarios seguidos en ella contra D. José María Pujadas Fernández, D. Juan José González Pastor y D. Francisco José Pozo Ortega.

2.3.1. Expediente disciplinario atinente a D. José María Pujadas Fernández.

La documentación remitida se compone de una carpeta denominada 'denuncia-anexos', integrada por

- la denuncia (3 de mayo de 2021) y su ampliación a requerimiento del órgano disciplinario;
- comunicado de 13 de octubre de 2020 sobre 'regulación tramitación kups';
- extracto de e-mail de 12 de noviembre de 2020, informando de la ampliación del plazo para actualización de kups; y
- extractos, supuestamente de una base de datos federativa, efectuados el 30 de marzo y el 27 de abril de 2021 bajo la rúbrica 'kups sin licencias' correspondiente a los clubes
 - Fúro (acompañadas de actas de examen de kups);
 - Taekwondo Hapkido Finestrat;
 - Taekwondo Paterna;
 - Taekwondo Nico;
 - Fénix Xim-Jo Alzira; y

- Taekwondo Aspe Fitnes.

Asimismo, se acompaña:

- Acuerdo de incoación de 12 de enero de 2022 (firmado el 24 de enero) bajo la referencia 'Expediente Extraordinario 1-A-2022', con designación de Instructora y Secretario; otorgamiento de plazo de 10 días hábiles para la realización de alegaciones y la propuesta por escrito de la práctica de diligencias de prueba para la aclaración de los hechos; y traslado de la documentación obrante al denunciado.
- Requerimiento de la Instructora a la Secretaria General de la FTKCV, de fecha 11 de febrero de 2022, para que certificase quiénes eran Presidente y técnico del Club Deportivo Furyo en el año 2019.
- Certificación de la Secretaria General de la FTKCV, de fecha 12 de febrero de 2022, por la que se señalaba a Dña. Jéssica Castellanos Torregrosa y a D. José María Pujadas Fernández como Presidenta y Profesor, respectivamente, del Club Deportivo Furyo.
- Propuesta de Resolución de la Instructora, de fecha 21 de febrero de 2022 (con firma del 22 de febrero), consistente en imponer a D. José María Pujadas Fernández la sanción de 2 años de inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva y de suspensión por 2 años de su licencia deportiva por haber incurrido en la infracción tipificada del art. 17.1.ñ) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FTKCV, confiriendo al interesado por diez días hábiles plazo para alegaciones.
- Providencia de elevación de las actuaciones al Comité de Disciplina Deportiva de la FTKCV de fecha 8 de marzo de 2022, sin haberse recibido escrito de alegaciones del denunciado.
- Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la FTKCV, de fecha 22 de marzo de 2022 (firma digital de 5 de abril), por la que se imponía a D. José María Pujadas Fernández la sanción de inhabilitación de 2 años para ocupar cargos en la organización deportiva, confiriendo plazo de 15 días hábiles para interponer recurso ante el Comité de Apelación de la FTKCV.

2.3.2. Expediente disciplinario atinente a D. Juan José González Pastor.

La documentación remitida se compone de una carpeta denominada 'denuncia-anexos', integrada por

- la denuncia (3 de mayo de 2021) y su ampliación a requerimiento del órgano disciplinario;
- comunicado de 13 de octubre de 2020 sobre 'regulación tramitación kups';
- extracto de e-mail de 12 de noviembre de 2020, informando de la ampliación del plazo para actualización de kups; y
- extractos, supuestamente de una base de datos federativa, efectuados el 30 de marzo y el 27 de abril de 2021 bajo la rúbrica 'kups sin licencias' correspondiente a los clubes
 - Furyo (acompañadas de actas de examen de kups);
 - Taekwondo Hapkido Finestrat;
 - Taekwondo Paterna;
 - Taekwondo Nico;
 - Fénix Xim-Jo Alzira; y
 - Taekwondo Aspe Fitnes.

Asimismo, se acompaña:

- Acuerdo de incoación de 12 de enero de 2022 (firmado el 24 de enero) bajo la referencia 'Expediente Extraordinario 1-B/2022', con designación de Instructora y Secretario; otorgamiento de plazo de 10 días hábiles para la realización de alegaciones y la propuesta por escrito de la práctica de diligencias de prueba para la aclaración de los hechos; y traslado de la documentación obrante al denunciado.

- Requerimiento de la Instructora a la Secretaria General de la FTKCV, de fecha 11 de febrero de 2022, para que certificase quiénes eran Presidente y técnico del Club Taekwondo y Hapkido Finestrat en los años 2018 y 2019.
- Certificación de la Secretaria General de la FTKCV, de fecha 12 de febrero de 2022, por la que se señalaba a D. Juan José González Pastor como Presidente y Profesor del Club Taekwondo y Hapkido Finestrat.
- Propuesta de Resolución de la Instructora, de fecha 21 de febrero de 2022 (con firma del 22 de febrero), consistente en imponer a D. Juan José González Pastor la sanción de 2 años de inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva y de suspensión por 2 años de su licencia deportiva por haber incurrido en la infracción tipificada del art. 17.1.ñ) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FTKCV, confiriendo al interesado por diez días hábiles plazo para alegaciones.
- Providencia de elevación de las actuaciones al Comité de Disciplina Deportiva de la FTKCV de fecha 8 de marzo de 2022, sin haberse recibido escrito de alegaciones del denunciado.
- Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la FTKCV, de fecha 22 de marzo de 2022 (firma digital de 5 de abril), por la que se imponía a D. Juan José González Pastor la sanción de inhabilitación de 2 años para ocupar cargos en la organización deportiva, confiriendo plazo de 15 días hábiles para interponer recurso ante el Comité de Apelación de la FTKCV.

Por último, en una carpeta denominada '2ª INSTANCIA' se hallan, además, los siguientes documentos:

- Copia de un e-mail de 24 de enero de D. Santiago Nebot dirigido a info@tkdfinestrat.com, con copia para la Instructora y el Secretario, al que se adjuntaba el acuerdo de archivo de un expediente primigenio, el de incoación del nuevo expediente, así como la denuncia y sus aclaraciones;
- Copia de un e-mail de 5 de abril de D. Santiago Nebot dirigido a info@tkdfinestrat.com, al que se adjuntaba la resolución sancionadora;
- Escrito de D. Juan José González Pastor, de fecha 25 de abril, mediante el cual
 - manifestaba haber recibido el 24 de enero la comunicación del acuerdo de incoación del expediente, junto con la documentación que lo acompañaba;
 - confirmaba haber recibido el 7 de abril la resolución sancionadora, frente a lo cual formulaba seguidamente alegaciones;
 - solicitaba del Comité de Apelación que "revise el expediente completo" así como que solicite al Comité de Disciplina "*las actas de los exámenes por los que se me está tramitando este expediente disciplinario*" a fin de que pudiese constatar que su firma no figura en ellas;
 - acompañaba, junto a su escrito de alegaciones, acta de examen de los alumnos relacionados en el expediente fechada el 14 de mayo de 2020, así como el justificante bancario de abono, la factura emitida por la FTKCV y capturas de pantalla que reflejaban las fechas de obtención de los kups de los deportistas por los que había sido denunciado, con la salvedad de uno de ellos por carecer de licencia en la presente temporada; y, finalmente,
 - interesaba el archivo del expediente por distintas razones y, de ser desestimada su petición, la suspensión cautelar de la sanción impuesta hasta el agotamiento de la vía administrativa.

2.3.3. Expediente disciplinario atinente a D. Francisco José Pozo Ortega.

La documentación remitida por la FTKCV se compone, entre otras cosas, de lo siguiente:

- Acuerdo de incoación de 12 de enero de 2022 (firmado el 24 de enero) bajo la referencia 'Expediente Extraordinario 1-E/2022', con designación de Instructora y Secretario; otorgamiento de plazo de 10 días hábiles para la realización de

alegaciones y la propuesta por escrito de la práctica de diligencias de prueba para la aclaración de los hechos; y traslado de la documentación obrante al denunciado.

- Requerimiento de la Instructora a la Secretaria General de la FTKCV, de fecha 11 de febrero de 2022, para que certificase quiénes eran Presidente y técnico del Club Fénix Xim-Jo en el año 2019.
- Certificación de la Secretaria General de la FTKCV, de fecha 12 de febrero de 2022, por la que se señalaba a D. Francisco José Pozo Ortega como Presidente y a Dña. Begoña Mansergas Aranda como Profesora del Club Fénix Xim-Jo.
- Escrito de alegaciones de D. Francisco José Pozo Ortega de 21 de febrero de 2022, interesando el archivo y sobreseimiento del expediente por distintas razones.
- Providencia de la Instructora de 25 de febrero de 2022, admitiendo y rechazando la práctica de ciertas diligencias de prueba sugeridas por el denunciado.
- Propuesta de Resolución de la Instructora, de fecha 4 de marzo de 2022 (con firma del 5 de marzo), consistente en imponer a D. Francisco José Pozo Ortega la sanción de 2 años de inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva por haber incurrido en la infracción tipificada del art. 17.1.ñ) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FTKCV, confiriendo al interesado por diez días hábiles plazo para alegaciones.
- Escrito de alegaciones de D. Francisco José Pozo Ortega de 11 de marzo de 2022, oponiéndose a la propuesta de la Instructora y solicitando el archivo del expediente por distintas razones.
- Providencia de elevación de las actuaciones al Comité de Disciplina Deportiva de la FTKCV de fecha 24 de marzo de 2022.
- Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la FTKCV, de fecha 7 de abril de 2022 (carente de firma), por la que se imponía a D. Francisco José Pozo Ortega la sanción de inhabilitación de 2 años para ocupar cargos en la organización deportiva, confiriendo plazo de 15 días hábiles para interponer recurso ante el Comité de Apelación de la FTKCV.
- Escrito de D. Francisco José Pozo Ortega, de fecha 17 de mayo, mediante el cual, entre otras cosas,
 - manifestaba la ausencia de soporte documental a la denuncia, consistente en firmar grados y kups a deportistas sin licencia federativa actualizada, sin que consten actas firmadas por el denunciado;
 - significaba la falsedad de las certificaciones de la Secretaria de la FTKCV y de los datos federativos recabados por el denunciante;
 - expresaba que no es el denunciado quien ha de aportar las pruebas de su inocencia respecto de conductas infractoras que no ha cometido; y, finalmente
 - interesaba el archivo del expediente por distintas razones y, de ser desestimada su petición, la suspensión cautelar de la sanción impuesta hasta el agotamiento de la vía administrativa.

2.4. Escritos de alegaciones de D. Francisco José Pozo Ortega, D. José María Pujadas Fernández y D. Juan José González Pastor una vez efectuado el traslado del escrito de denuncia dirigido contra ellos (Ordinal 15º de la Resolución del Tribunal del Deporte de 9 de septiembre de 2022).

2.4.1. Escrito de alegaciones de D. Juan José González Pastor.

D. Juan José González Pastor se ha limitado a remitir a este Tribunal del Deporte mediante correo electrónico de 16 de septiembre el escrito de alegaciones, esto es, el recurso interpuesto ante el Comité de Apelación de la FTKCV contra la Resolución sancionadora de 5 de abril de 2022, que ya consta en el expediente remitido por la FTKCV al atender el requerimiento del ordinal 15º de la Parte Dispositiva de la Resolución de 9 de septiembre de 2022.

2.4.2. Escrito de alegaciones de D. Francisco José Pozo Ortega.

Fechado el 16 de septiembre, ha arribado a este Tribunal del Deporte escrito de alegaciones (aderezado con unos comentarios altamente críticos a la Resolución del Tribunal del Deporte y a sus integrantes más veteranos en el cargo) de D. Francisco José Pozo Ortega, acompañado de abundante documentación, entre la cual destaca por su importancia la remisión de la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva a través del correo electrónico personal de su Presidente en fecha 26 de abril de 2022, el acuse de recepción por el interesado en fecha 5 de mayo de 2022 y el escrito de alegaciones (entiéndase, de recurso) dirigido al Comité de Apelación de la FTKCV de fecha 17 de mayo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL ACUERDO DE EJECUCIÓN

PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana para dictar el presente acuerdo complementario de ejecución de la Resolución de 9 de septiembre de 2022.

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; y del art. 11 de la Orden 7/2022, de 21 de febrero, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana en 2022, por ser todas las cuestiones planteadas de índole electoral, también las de postera ejecución de algunos de los ordinales de la Parte Dispositiva de la Resolución de este Tribunal del Deporte de 9 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. Ejecución del Ordinal 7º de la Parte Dispositiva de la Resolución del Tribunal del Deporte de 9 de septiembre de 2022.

La Resolución nº 39 de la Junta Electoral de la FTKCV acordó excluir del censo al Club Hapkido Verdeguer por ser nulo en virtud de sentencia judicial, acogiendo así la denuncia presentado ante tal órgano.

Según ha informado la Dirección General de Deporte (Antecedente de Hecho 2.2.1), el Club Hapkido Verdeguer se constituyó mediante el libramiento en documento privado de acta fundacional por tres personas físicas el 28 de abril de 2008 al amparo de la Circular de 21 de octubre de 2003 de la Secretaría Autonómica de Deporte de la Generalitat Valenciana, que autorizaba, tras la promulgación de la Ley Orgánica 1/2002, la constitución de clubes deportivos mediante el otorgamiento en documento privado del acta fundacional por tres personas físicas, en contraste con el tenor del art. 42.1 de la Ley 4/1993, que exigía el libramiento del acta fundacional ante Notario por, como mínimo, cinco personas con capacidad de obrar.

La referida Circular de 21 de octubre de 2003 fue anulada por Sentencia núm. 842/2008, de 25 de julio, de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, extendiéndose la declaración de nulidad a los actos que traían de ella su origen, entre otros la inscripción del Club Hapkido Verdeguer, constituido al amparo del art. 5.2 de la Ley Orgánica 1/2002 y cuya inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana habría de tenerse, según resulta del art. 10.1 de la Ley Orgánica, por meramente declarativa (que no constitutiva) de su personalidad jurídica.

Del contenido de la sentencia señalada, merece la pena destacar lo siguiente:

“los requisitos relativos a la composición y constitución de un club deportivo no pueden ser regulados por una mera Circular, que únicamente podría tener efectos internos. Incluso, entrando en el examen del contenido de la circular en cuestión, relativo a la aplicación de la repetida Ley Orgánica 1/2002 en detrimento de la Ley Valenciana del Deporte (añadimos nosotros, por aquel entonces la Ley 4/1993, de 20 de diciembre, del Deporte de la Comunidad Valenciana), no es posible aceptar la conclusión a la que llega aquella, en cuanto que la misma ley orgánica, en su artículo

1.3 dispone que '3. Se regirán por su legislación específica los partidos políticos; los sindicatos y las organizaciones empresariales; las iglesias, confesiones y comunidades religiosas; las federaciones deportivas; las asociaciones de consumidores y usuarios; así como cualesquiera otras reguladas por leyes especiales', excluyendo, pues, de su aplicación a las entidades a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comunidad Valenciana 4/1993. Razones todas ellas por las que debe ser declarada nula de pleno derecho la Circular objeto de examen y las resoluciones que la confirman, así como los actos que traen origen de la misma, por aplicación del art. 62.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común".

La *ratio decidendi* de la sentencia, en lo que aquí interesa, es inobjetable: la aplicación de la Ley Orgánica 1/2002 no es prevalente a la legislación deportiva autonómica, que tiene el carácter de 'legislación específica' o se sitúa en el campo de las 'leyes especiales' a las que se refiere el art. 1.3 de la Ley Orgánica con vistas a delimitar su campo de aplicación.

En consideración al vigente marco normativo en la Comunitat Valenciana, los clubes deportivos autonómicos, definidos en el art. 56 de la Ley 2/2011 y en el art. 4 del Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana, deben inscribirse, para ser reconocidos como tales y a los efectos de la legislación deportiva autonómica, en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana (art. 79.2 de la Ley 2/2011 y art. 3 del Decreto 2/2018), debiendo actualmente presentar en él a tal fin (i) acta fundacional en documento público o privado; (ii) si es en documento privado, se debe acompañar de un certificado del secretario del club, con el visto bueno del presidente, acreditando la identidad de los socios fundadores; (iii) y los Estatutos (art. 60 de la Ley 2/2011).

Incluso, a la luz del art. 66.1.c) de la Ley 2/2011 y del art. 39.1.c) del Decreto 2/2018, puede añadirse un requisito adicional, de carácter esencial, para que pueda verificarse su inscripción registral: que la Federación deportiva correspondiente a su modalidad o especialidad deportiva emita un informe preceptivo, siendo competente a tal efecto la Junta Directiva por ser función de ella "(...) *acordar lo necesario para la inscripción de las entidades federadas en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana*" (art. 56.g) del Decreto 2/2018).

En lo concerniente a la situación del Club Hapkido Verdeguer, cierto es que su inscripción en el 2008 en el Registro de Entidades Deportivas al amparo de la Circular de la Secretaría Autonómica de Deporte de la Generalitat Valenciana antes mencionada y, en definitiva, al amparo del régimen de constitución de asociaciones regulado en la Ley Orgánica 1/2002 (tres personas físicas en documento privado), al ser anulados por sentencia los actos de aplicación de la referida Circular, se ha mantenido con efectos simplemente declarativos o de mera publicidad, sin llegar tal inscripción a alcanzar valor constitutivo por no autorizar la Ley 4/1993, por entonces vigente, la adquisición de la personalidad jurídico-deportiva autonómica mediante el libramiento de un acta fundacional por solo tres personas físicas en documento privado.

Sin embargo, el régimen formal de constitución de los clubes deportivos se modificó sustancialmente con la entrada en vigor de la Ley 2/2011, introduciendo en la constitución de los clubes deportivos autonómicos los mismos requisitos contemplados ya en la Ley Orgánica 1/2002 y, con ello, superando el rigorismo formal por el que apostó la Ley 4/1993, derogada en toda su extensión por la Ley 2/2011, de modo que a partir de su entrada en vigor habría de ser posible la constitución de un club deportivo mediante la extensión de su acta fundacional por tres personas físicas en documento privado.

Así las cosas, respetando a ultranza la fundamentación de la sentencia parcialmente extractada, se está, a juicio de este Tribunal del Deporte, ante un caso de ilegalidad sobrevenida de la declaración de nulidad de un acto administrativo (el que niega carácter constitutivo a la inscripción registral del Club Hapkido Verdeguer), que se dictó en ejecución

de sentencia con base, según rezaba implícitamente la resolución judicial, en la concurrencia de vicios de forma invalidantes (actualmente, art. 48.2 de la Ley 39/2015), pero que, sin embargo, con posterioridad, tales requisitos formales se han visto removidos por uno de los cauces que establece el ordenamiento jurídico, esto es, por la eficacia derogatoria de la ley posterior, que no ha contemplado un particular régimen transitorio al respecto.

A juicio de este Tribunal del Deporte, el modo de hacer valer esa ilegalidad sobrevenida del acto administrativo es su revocación por motivos de legalidad, que han emergido con posterioridad a la producción del acto administrativo, que, por tal razón, ha devenido en ilegal. Por consiguiente, la ilegalidad sobrevenida afecta, no a la Circular de la Administración deportiva autonómica, sino al acto de aplicación concerniente al Club Hapkido Verdeguer dictado con ocasión de la aprobación de aquella Circular, puesto que, si bien puede decirse que se constituyó irregularmente por no respetar los requisitos establecidos por la Ley especial aplicable por entonces vigente (la Ley 4/1993), el acto irregular de constitución se ha visto *ipso iure* convalidado por la derogación de aquel marco normativo (la Ley 4/1993) y la introducción en el nuevo (la Ley 2/2011) de nuevos requisitos para la constitución de los clubes deportivos autonómicos, idénticos a los que estableció la Ley Orgánica 1/2002 y a los que observó por aquel entonces el Club Hapkido Verdeguer, esto es, su constitución por 3 personas físicas en documento privado.

La Ley 39/2015 autoriza a la Administración a revocar los actos que sean de gravamen o desfavorables para el interesado con dos límites: que ello no suponga "*dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico*" (art. 109.1); y que la revocación no sea contraria a "*la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes*" (art. 110).

Ciertamente, en la cuestión que nos ocupa estamos ante un acto desfavorable para el Club Hapkido Verdeguer, cuya revocación no supondría favorecerlo particularmente, dispensándole o eximiéndole, con vulneración de las leyes, de exigencias formales imprescindibles para su pleno reconocimiento como club deportivo autonómico, como tampoco el ejercicio de la facultad revocatoria sería contrario al principio de igualdad, ni al interés público, ni mucho menos al ordenamiento jurídico aplicable (la Ley 2/2011).

Estamos en realidad ante una modificación de las condiciones jurídicas que, en último término, dieron sustento a la declaración de nulidad del acto de constitución del Club Hapkido Verdeguer como club deportivo autonómico, de modo que, siendo que desde la promulgación de la Ley 2/2011 nada podría reprocharse al acto de constitución practicado por sus tres promotores en documento privado, con base en el principio de legalidad se ha de proceder a la remoción del acto administrativo que ha devenido con posterioridad antijurídico, sin merma alguna del principio de seguridad jurídica, puesto que las razones en las que fundar la revocación de aquel acto no pudieron invocarse por aquel entonces por no contemplarse aún en la norma rectora del procedimiento de constitución de los clubes deportivos autonómicos.

De ahí que el ejercicio de la revocación como facultad de revisión de un acto administrativo no vulnere en el caso que nos ocupa la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares, eventuales plazos de prescripción o las leyes, sino que, antes al contrario, contribuye a la salvaguardia y promoción de los principios enunciados, además de regularizar en el campo del Derecho una cierta posesión de estado de club deportivo que, previsiblemente (por no conocer este Tribunal del Deporte datos concretos sobre la trayectoria del Club Hapkido Verdeguer), viene ostentando desde los tiempos de su constitución irregular, pues puede presuponerse su afiliación (continua o discontinua) a la FTKCV y, con ello, su participación y la de sus deportistas en competiciones oficiales federativas, así como su intervención más o menos activa en la vida social de la FTKCV, como ahora pretende al defender su legítima presencia en el censo por el estamento de entidades deportivas.

Y, si bien no compete al Tribunal del Deporte ejecutar formalmente la facultad de revocación, alzando la anotación registral que gravita sobre la inscripción del Club Hapkido Verdeguer a los efectos de alcanzar plenamente la personalidad jurídico-deportiva en el ámbito de la Comunitat Valenciana, sí puede, en aras del respeto a los principios a los que ha de ajustar su actuación, enunciados en el art. 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (entre otros, “servicio efectivo a los ciudadanos”, “simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos”, “objetividad de la actuación administrativa”, “agilidad de los procedimientos administrativos”, “eficiencia en la utilización de los recursos públicos” y “cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas”), y a la luz de la información suministrada desde la Dirección General de Deporte, apreciar que, desde una perspectiva material, el sostén jurídico para seguir manteniendo la anotación registral de nulidad en ejecución de sentencia que pesa sobre el Club Hapkido Verdeguer, impeditiva, como pretenden los denunciantes, de su presencia en el censo electoral federativo por el estamento de entidades deportivas, realmente ha desaparecido hace más de una década, por lo que, de no concurrir otras razones (como la falta de pago de la licencia correspondiente a la anualidad de 2021), su presencia en el censo ha de estimarse ajustada a Derecho.

TERCERO. Ejecución del Ordinal 8º de la Parte Dispositiva de la Resolución del Tribunal del Deporte de 9 de septiembre de 2022.

Tal como se ha expresado en el Antecedente de Hecho 2.1, dentro del plazo conferido en la Resolución cuya ejecución ahora se completa, se ha recibido documentación acreditativa del pago de la cuota de afiliación a la FTKCV correspondiente a la anualidad 2021 por parte de las siguientes entidades:

- Club Deportivo Orion (D. Álvaro Tomás López)
- Club Hapkido Verdeguer (D. Sergio Verdeguer)
- Club Koryo-Kwan (Dña. Silvia López Hernández)
- Club Kumgang (D. Rodolfo Mislata García)
- CD Nou Sport CB (D. Ángel Barbero Juárez)
- CD Sena (D. José Sena Ferrer)
- Club Super Esport (Dña. Eva Nueda Morelló).

En todos los casos, el *modus operandi* ha sido idéntico: remisión al e-mail del Tribunal del Deporte por las personas arriba mencionadas en representación de la respectiva entidad deportiva de la siguiente documentación:

- Certificación de la Secretaria de la Comisión Gestora, reforzado con el escrito firmado por la empleada federativa ocupada de tales menesteres, en la que consta especificado numéricamente el asiento contable correspondiente a la factura emitida por la FTKCV.
- Resguardo de la consiguiente transferencia bancaria (beneficiario, la FTKCV) por idéntico importe al consignado en la factura emitida por la FTKCV.
- Factura emitida por la FTKCV, con indicación del club obligado al pago y los conceptos que habrían de ser satisfechos.

Así las cosas, las sospechas de falta de afiliación de las referidas entidades han resultado carentes de fundamento por lo que ha de declararse ajustada a Derecho la presencia en el censo de los mencionados clubes por el estamento de entidades deportivas.

En respuesta a alguna de las aceradas críticas de D. Francisco José Pozo Ortega en su escrito de 16 de septiembre, como ya ha tenido ocasión de manifestar este Tribunal del Deporte en un informe evacuado a petición de la Dirección General de Deporte (Expediente 18/2021, que se reproduce parcialmente), no puede la FTKCV en el seno de un mismo estamento establecer cuotas diferenciadas entre primera expedición o afiliación, y renovación o reafiliación:

SEGUNDO. Arbitraria exigencia por parte de la FTCV de cuotas distintas para la integración de una entidad deportiva en su organización.

El art. 68.2 de la Ley 2/2011 dispone lo siguiente:

“El importe de la cuota correspondiente a la federación de la Comunitat Valenciana deberá ser igual para cada una de las modalidades o especialidades deportivas, estamento y categoría, debiendo ser fijadas y aprobadas por la asamblea general”.

En consonancia con lo que en otra ocasión expresó este Tribunal del Deporte (véase el Informe emitido en su momento, Expediente 44/2019), la Asamblea General de la FTKCV, a quien compete anualmente fijar y aprobar el precio de las licencias (art. 78.2 del Decreto 2/2018 y arts. 11.3.e) y 43.4 de los Estatutos de la FTKCV), no podrá establecer distinciones cuantitativas de ninguna clase en el seno de un mismo estamento (art. 68.2 de la Ley 2/2011), como, en cambio, contempla la FTKCV para las entidades deportivas a la luz de sus propias manifestaciones contenidas en el Informe de 10 de mayo de 2021, sin que en modo alguno pueda admitirse, como apoyo o argumento en defensa de su tesis, el que otras Federaciones tengan acordados precios distintos, según se trate de altas de clubes nuevos y/o renovaciones de licencias, o que el acuerdo haya sido adoptado en Asamblea General, puesto que, en todo caso, se trataría de un *pactum contra legem* (art. 68.2 de la Ley 2/2011) y, a mayor abundamiento, en el caso de la FTKCV, no contemplado en sus Estatutos.

Por tanto, no es que no exista el más mínimo sustento normativo para que la FTKCV pueda exigir a una entidad deportiva una cuota distinta de la que requiera a otras para tenerla por integrada o incorporada a la misma, sino que lisa y llanamente el art. 68.2 de la Ley 2/2011 prohíbe tal cosa cuando expresa que *“el importe de la cuota correspondiente a la federación de la Comunitat Valenciana deberá ser igual para cada una de las modalidades o especialidades deportivas, estamento y categoría (...)”*, pues la integración o incorporación a una Federación se alcanza única y exclusivamente con la obtención de la licencia, y se mantiene en tanto en cuanto la licencia se venga renovando en la forma y plazos establecidos por la FTKCV.

En definitiva, no es posible, sin contravenir el art. 68.2 de la Ley 2/2011, expedir licencias de importe distinto dentro de un mismo estamento (en el caso que nos ocupa, el de los clubes deportivos), según si estuvieron o no afiliados en temporadas anteriores o fundada en una renovación más allá de ciertos plazos, como tampoco resulta posible exigir adicionales *“derechos federativos”* al margen del título de licencia federativa, tales como cuotas por alta nueva o por reincorporación a la FTKCV.

No se extraen consecuencias distintas de la exégesis del art. 78 del Decreto 2/2018, que, después de mencionar *“la cuota correspondiente a los derechos federativos”* (apartado b), autoriza para incluir, siempre dentro de la licencia (y no al margen de ella), conceptos adicionales (*“cualquier otra cobertura de riesgos que pudiera determinarse por la asamblea general de la federación”*, apartado c), que, desde luego, nada tienen que ver con la cuota más elevada que la FTKCV se permite exigir a ciertos clubes que pretenden incorporarse por primera vez a la federación.

Tampoco el atento examen de los Estatutos de la FTKCV permite encontrar sustento para semejantes exacciones. El art. 39.1 proclama que la *“la condición de persona federada se obtiene mediante la posesión de la correspondiente licencia deportiva expedida por la Federación”*, sin que haya un solo precepto que autorice a la FTKCV al cobro de cuotas adicionales o diferenciadas para reconocer a una persona o entidad su carácter de miembro o integrante de la FTKCV. Las veces que comparece dentro de los Estatutos la palabra ‘cuota’ es siempre en relación con la licencia (con la salvedad del art. 47.3.a), acompañada del adjetivo ‘otras’ para significar que es cosa distinta de las cuotas de licencia), lo que permite concluir la ausencia de otros preceptos de cualquier rango jerárquico en los que apoyar semejantes exacciones adicionales o diferencias de precio, que, desde luego, rebasan con creces la autonomía y libertad de las Federaciones deportivas para fijar los requisitos y condiciones necesarias para la expedición de licencias (art. 79.1 del Decreto 2/2018) por constituir el art. 68.2 de la Ley 2/2011 una norma de rango legal y de carácter imperativo, en definitiva indisponible por los particulares.

Ello no obsta para que, si el legislador así lo considera conveniente, pueda facultarse a las Federaciones para exigir a todos o a algún estamento concreto una cuota distinta de la licencia para que la integración o incorporación a la Federación sea reconocida, o pueda autorizarlas de forma expresa a fijar cuotas distintas en ciertos estamentos, en función de si se trata de primera expedición de la licencia o de su mera renovación en anualidades subsiguientes. Pero en tanto en cuanto semejantes previsiones normativas no sean contempladas, la obtención de la licencia constituye por el momento la única vía de integración o incorporación a una Federación deportiva y no cabe que las Federaciones, en el seno de un mismo estamento, puedan establecer cuotas diferenciadas entre primera expedición o afiliación, y renovación o re-afiliación.

CUARTO. Ejecución del Ordinal 15º de la Parte Dispositiva de la Resolución del Tribunal del Deporte de 9 de septiembre de 2022.

Tal como se ha expresado en el Antecedente de Hecho 2.3, dentro del plazo conferido en la Resolución cuya ejecución ahora se completa, se ha recibido de la FTKCV documentación relacionada con los expedientes disciplinarios seguidos en ella contra D. José María Pujadas Fernández y D. Juan José González Pastor.

4.1. Expediente disciplinario atinente a D. José María Pujadas Fernández.

De la documentación remitida por la FTKCV se desprende que D. José María Pujadas Fernández fue sancionado a 2 años de inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva por Resolución del Comité de Disciplina de Primera Instancia de la FTKCV de 5 de abril de 2022 (fecha de firma digital).

En fechas 29 de junio y 5 de agosto de 2022 tuvieron entrada en este Tribunal del Deporte sendos escritos de D. José María Pujadas Fernández en los que manifestaba no estar al tanto de la apertura de ningún procedimiento sancionador contra él, como tampoco haber recibido notificación sancionadora de ninguna clase desde la FTKCV.

En el Expediente remitido por la FTKCV a requerimiento de este Tribunal del Deporte no consta documentación alguna relacionada con las notificaciones dirigidas a D. José María Pujadas, ni del acuerdo de archivo de un expediente primigenio, ni del acuerdo de incoación del expediente del que trajo su causa la sanción impuesta, ni de la propuesta de Resolución de la Instructora, ni de la Resolución sancionadora que acogía parcialmente tal Propuesta.

Las reclamaciones de D. José María Pujadas ante este Tribunal del Deporte han dado lugar a la formación del Expediente 49/2022, pendiente aún de estudio y debate, por lo que no puede decirse que la sanción disciplinaria impuesta en sede federativa a resultas de la tramitación de un procedimiento extraordinario haya alcanzado firmeza en vía administrativa, por lo que de ella puede afirmarse que ni siquiera ha comenzado a cumplirse a la luz del art. 90.3 de la Ley 39/2015, pues contra la resolución sancionadora y con independencia de lo que pueda acordarse en orden a su admisibilidad y sustanciación, se ha interpuesto recurso ante el Tribunal del Deporte.

Así las cosas, procede desestimar por las razones antedichas la pretensión de la denunciante (Expediente 23e/2022) de exclusión del censo de D. José María Pujadas Fernández.

4.2. Expediente disciplinario atinente a D. Juan José González Pastor.

De la documentación remitida por la FTKCV y por el interesado se desprende que D. Juan José González Pastor fue sancionado a 2 años de inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva por Resolución del Comité de Disciplina de Primera Instancia de la FTKCV de 5 de abril de 2022 (fecha de firma digital). También consta que, en fecha 25 de abril de 2022, el sancionado en vía federativa formuló alegaciones dirigidas al Comité de Apelación de la FTKCV, sin que en el expediente remitido por la FTKCV conste que el Comité de Apelación haya dictado Resolución, estimando o desestimando las pretensiones revocatorias interesadas por el recurrente.

La resolución sancionadora otorgaba el plazo de 15 días hábiles para interponer recurso ante el Comité de Apelación de la FTKCV sin hacer mención del precepto en el que se fundamentaba. El Reglamento de Disciplina Deportiva de la FTKCV, de notable antigüedad, parece contemplar, sin embargo, un único órgano disciplinario (el llamado 'Comité de Disciplina Deportiva'), lo que certifica su falta de adaptación a las exigencias de una doble instancia federativa en los ámbitos disciplinario y competitivo prevista en el art. 49.1 del Decreto 2/2018 y en los arts. 9.1.c) y 29.1 de los Estatutos federativos. De ahí que en tal Reglamento disciplinario no venga regulado en particular el procedimiento ante el órgano de 2ª instancia.

No obstante, el art. 56 del Reglamento disciplinario establece una regla general en relación con los plazos de interposición de los recursos, que serán de 15 días hábiles, fijándose el *dies a quo* en el siguiente al de la notificación de la resolución expresa, o en el siguiente "al

que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos". Ello ha de ponerse en relación con el art. 58 del Reglamento disciplinario, que establece un plazo máximo de resolución de 30 días, de modo que "transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado quedando expedita la vía procedente".

Así las cosas, podría considerarse desestimado el recurso interpuesto por D. Juan José González Pastor ante el Comité de Apelación de la FTKCV, lo que abriría al recurrente la vía del recurso de alzada ante este Tribunal del Deporte. Sin embargo, como es notorio, siendo que el Comité de Apelación de la FTKCV tenía obligación de resolver, los Tribunales de Justicia han reconocido el derecho de todo administrado a recurrir contra la inactividad de la Administración sin límite de plazo, puesto que el hecho de que el interesado (en este caso, el sancionado) no haya reaccionado dentro del plazo del art. 58 del Reglamento Disciplinario federativo contra la desestimación de su recurso no puede tenerse, dentro del estándar de la razonabilidad, por su anuencia *"con el contenido de un acto administrativo presunto, en realidad nunca producido, negando al propio tiempo la posibilidad de reactivar el plazo de impugnación mediante la reiteración de la solicitud desatendida por la Administración"*, pues otra cosa supondría *"primar injustificadamente la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido con su deber de dictar y notificar la correspondiente resolución expresa"* (Sentencia del Tribunal Constitucional 3/2008, de 21 de enero, con cita de muchas otras que recogen esta doctrina pacífica).

Con todo, en la medida en que esta doctrina se refiere al acceso al recurso contencioso-administrativo, su proyección a las distintas fases impugnatorias en las que se articula la vía federativa-administrativa (Comité de Apelación de la FTKCV-Tribunal del Deporte) ha de moderarse, de modo que sirva la presente para hacer saber a D. Juan José González Pastor que su recurso ante el Comité de Apelación de la FTKCV ha sido desestimado por silencio y que, en consecuencia, desde el día siguiente al de su notificación se le abre el plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de alzada ante este Tribunal del Deporte contra la Resolución del Comité de Disciplina de Primera Instancia de la FTKCV de 5 de abril de 2022, con la consecuencia de que, de no interponerse, se tendrá por firme la sanción impuesta en vía federativa, del mismo modo que ya lo sería de no haber interpuesto recurso en plazo contra la Resolución sancionadora ante el Comité de Apelación de la FTKCV.

En cualquier caso y a los efectos que aquí ahora interesan, es patente que la sanción disciplinaria impuesta en vía federativa no ha alcanzado todavía firmeza en vía administrativa al haberse impuesto en un procedimiento extraordinario contra el que cabe recurso de alzada, todo de ello de conformidad con el art. 90.3 de la Ley 39/2015, por lo que procede desestimar por las razones antedichas la pretensión de la denunciante (Expediente 23e/2022) de exclusión del censo de D. Juan José González Pastor.

4.3. Expediente disciplinario atinente a D. Francisco José Pozo Ortega.

En la Resolución cuya ejecución se completa por la presente se acordó requerir a la FTKCV la remisión del expediente disciplinario completo afectante a D. Francisco José Pozo Ortega, sobre quien la denunciante (Expediente 23e/2022) manifestaba que se hallaba disciplinariamente inhabilitado para ocupar cargos en la organización deportiva, aportando Resolución sancionadora (Expediente 1-E/2022), de fecha 7 de abril, si bien carente de firma.

El requerimiento ha sido atendido, complementándose la documentación con la aportada por D. Francisco José Pozo Ortega a propósito de la notificación, recepción y recurso interpuesto contra la Resolución sancionadora. De todo ello se desprende que D. Francisco José Pozo Ortega fue sancionado a 2 años de inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva por Resolución del Comité de Disciplina de Primera Instancia de la FTKCV de 7 de abril de 2022 (carente de firma). También consta que, en fecha 17 de mayo de 2022, el sancionado en vía federativa formuló alegaciones dirigidas al Comité de

Apelación de la FTKCV, sin que conste que haya dictado Resolución, estimando o desestimando las pretensiones anulatorias interesadas por el recurrente.

La resolución sancionadora otorgaba el plazo de 15 días hábiles para interponer recurso ante el Comité de Apelación de la FTKCV sin hacer mención del precepto en el que se fundamentaba. El Reglamento de Disciplina Deportiva de la FTKCV, de notable antigüedad, parece contemplar, sin embargo, un único órgano disciplinario (el llamado 'Comité de Disciplina Deportiva'), lo que certifica su falta de adaptación a las exigencias de una doble instancia federativa en los ámbitos disciplinario y competitivo prevista en el art. 49.1 del Decreto 2/2018 y en los arts. 9.1.c) y 29.1 de los Estatutos federativos. De ahí que en tal Reglamento disciplinario no venga regulado en particular el procedimiento ante el órgano de 2ª instancia.

No obstante, el art. 56 del Reglamento disciplinario establece una regla general en relación con los plazos de interposición de los recursos, que serán de 15 días hábiles, fijándose el *dies a quo* en el siguiente al de la notificación de la resolución expresa, o en el siguiente "*al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos*". Ello ha de ponerse en relación con el art. 58 del Reglamento disciplinario, que establece un plazo máximo de resolución de 30 días, de modo que "*transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado quedando expedita la vía procedente*".

Así las cosas, podría considerarse desestimado el recurso interpuesto por D. Francisco José Pozo Ortega ante el Comité de Apelación de la FTKCV, lo que abriría al recurrente la vía del recurso de alzada ante este Tribunal del Deporte. Sin embargo, como es notorio, siendo que el Comité de Apelación de la FTKCV tenía obligación de resolver, los Tribunales de Justicia han reconocido el derecho de todo administrado a recurrir contra la inactividad de la Administración sin límite de plazo, puesto que el hecho de que el interesado (en este caso, el sancionado) no haya reaccionado dentro del plazo del art. 58 del Reglamento Disciplinario federativo contra la desestimación de su recurso no puede tenerse, dentro del estándar de la razonabilidad, por su anuencia "*con el contenido de un acto administrativo presunto, en realidad nunca producido, negando al propio tiempo la posibilidad de reactivar el plazo de impugnación mediante la reiteración de la solicitud desatendida por la Administración*", pues otra cosa supondría "*primar injustificadamente la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido con su deber de dictar y notificar la correspondiente resolución expresa*" (Sentencia del Tribunal Constitucional 3/2008, de 21 de enero, con cita de muchas otras que recogen esta doctrina pacífica).

Con todo, en la medida en que esta doctrina se refiere al acceso al recurso contencioso-administrativo, su proyección a las distintas fases impugnatorias en las que se articula la vía federativa-administrativa (Comité de Apelación de la FTKCV-Tribunal del Deporte) ha de moderarse, de modo que sirva la presente para hacer saber a D. Francisco José Pozo Ortega que su recurso ante el Comité de Apelación de la FTKCV ha sido desestimado por silencio y que, en consecuencia, desde el día siguiente al de su notificación se le abre el plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de alzada ante este Tribunal del Deporte contra la Resolución del Comité de Disciplina de Primera Instancia de la FTKCV de 7 de abril de 2022, con la consecuencia de que, de no interponerse, se tendrá por firme la sanción impuesta en vía federativa, del mismo modo que ya lo sería de no haber interpuesto recurso en plazo contra la Resolución sancionadora ante el Comité de Apelación de la FTKCV.

En cualquier caso y a los efectos que aquí ahora interesan, es patente que la sanción disciplinaria impuesta en vía federativa no ha alcanzado todavía firmeza en vía administrativa al haberse impuesto en un procedimiento extraordinario contra el que cabe recurso de alzada, todo de ello de conformidad con el art. 90.3 de la Ley 39/2015, por lo que procede desestimar por las razones antedichas la pretensión de la denunciante (Expediente 23e/2022) de exclusión del censo de D. Francisco José Pozo Ortega.

4.4. Expediente disciplinario atinente a D. Miguel Ángel Orts Muñoz.

Por Resolución de este Tribunal del Deporte de 15 de septiembre de 2022 (Expediente 43/2022) se declaró la nulidad de la sanción impuesta a D. Miguel Ángel Orts Muñoz por Resolución del Comité de Disciplina de Primera Instancia de la FTKCV de 5 de abril de 2022, confirmada por Resolución de su Comité de Apelación de 7 de junio de 2022, por no haber quedado probada la comisión por su parte de la infracción tipificada en el art. 17.1.ñ) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FTKCV, por lo que no concurre en él obstáculo alguno para su presencia en el censo como representante de una entidad deportiva, con la consiguiente desestimación de la pretensión de la denunciante (Expediente 23e/2022).

QUINTO. Ejecución del Ordinal 16º de la Parte Dispositiva de la Resolución del Tribunal del Deporte de 9 de septiembre de 2022.

En la Resolución cuya ejecución se completa por la presente se acordó requerir de oficio a la Dirección General de Deporte a fin de que certificase si las supuestas modificaciones estatutarias en cuanto al domicilio social de los Clubes Taekwondo Onda, TKD Modukwan Benidorm y Boxeo Callosa de Segura le fueron remitidas por los interesados y fueron subsiguientemente aprobadas por la Administración autonómica.

La certificación evacuada por la Dirección General de Deporte viene a señalar que en el Registro de Entidades Deportivas constan como domicilios de las referidas entidades los siguientes:

- Club Deportivo Taekwondo Onda: Avenida Betxi, 16, 12200 Onda;
- Club de Taekwondo Modukwan Benidorm: Calle Florida, 5-2ªD, 03502 Benidorm; y
- Club de Boxeo Callosa de Segura: Calle Doctor José Lucas s/n, 03360 Callosa de Segura.

Al propio tiempo, la certificación expresa que no consta se haya presentado solicitud alguna de modificación del domicilio social de los mencionados clubes.

Así las cosas, se han de confirmar las Resoluciones de la Junta Electoral federativa núm. 21 y 27 en cuanto a la adscripción al estamento de entidades deportivas de los Clubes Taekwondo Modukwan Benidorm y Boxeo Callosa de Segura, que habrá de serlo por la circunscripción de Alicante y no por la de Valencia, a la luz de lo dispuesto en el art. 14.3 de la Orden 7/2022.

Idénticas consideraciones han de hacerse respecto del Club Taekwondo Onda, sobre el que no resolvió la Junta Electoral, que habrá de adscribirse por idénticas razones al estamento de entidades deportivas por la circunscripción de Castellón.

Por todo lo expuesto, este Tribunal del Deporte, en ejecución complementaria de su Resolución de 9 de septiembre de 2022 (Expedientes 11e-36bise, 40e y 41e/2022)

ACUERDA

1º. Mantener en el censo de entidades deportivas por la circunscripción provincial correspondiente al Club Deportivo Orion, al Club Hapkido Verdeguer, al Club Koryo-Kwan, al Club Kumgang, al CD Nou Sport CB, al CD Sena y al Club Super Esport de acuerdo con lo expuesto en los Fundamentos de Derecho Segundo (en relación con el Club Hapkido Verdeguer) y Tercero.

2º. Mantener en el censo, sea en cualquiera de los de personas físicas, sea como representante de una entidad deportiva, a D. José María Pujadas Fernández, D. Juan José González Pastor, D. Francisco José Pozo Ortega y D. Miguel Ángel Orts Muñoz por las razones expresadas en el Fundamento de Derecho Cuarto.

3º. Confirmar las Resoluciones de la Junta Electoral federativa núm. 21 y 27, adscribiendo a la circunscripción de Alicante del estamento de entidades deportivas a los Clubes

Taekwondo Modukwan Benidorm y Boxeo Callosa de Segura, según lo expresado en el Fundamento de Derecho Quinto.

4º. Adscribir a la circunscripción de Castellón del estamento de entidades deportivas al Club Taekwondo Onda, según lo expresado en el Fundamento de Derecho Quinto.

5º.- Ordenar a la Junta Electoral de la FTKCV a que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 9.15.a) de la Orden 7/2022, proceda a la inmediata aprobación del censo definitivo, dando cumplimiento en sus propios términos a la Resolución de este Tribunal del Deporte de 9 de septiembre de 2022, del que es complemento el presente Acuerdo de Ejecución.

6º.- Ordenar a la Junta Electoral de la FTKCV a que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 9.15.f) de la Orden 7/2022, proceda a proponer con la mayor celeridad posible modificación del calendario electoral, respetando en todo caso el número de días fijado para cada uno de los trámites restantes a partir del momento de su efectiva reanudación, propuesta que habrá de ser remitida cuanto antes a la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana para su aprobación y consiguiente reanudación del proceso electoral.

7º.- Ordenar a la Comisión Gestora de la FTKCV a que, en cumplimiento de las obligaciones y funciones que resultan de los arts. 8.1 y 8.10 de la Orden 7/2022, proceda cuanto antes a la publicación en la página web federativa y en la plataforma electoral ELECDEP

- el censo definitivo con las inclusiones y modificaciones fijadas en la Resolución de este Tribunal del Deporte de 9 de septiembre y en el presente Acuerdo de Ejecución;
- el calendario electoral modificado propuesto por la Junta Electoral de la FTKCV y aprobado por la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte este Acuerdo complementario de Ejecución a la Comisión Gestora de la FTKCV, a la Junta Electoral de la FTKCV y a las personas y entidades que atendieron el requerimiento de este Tribunal del Deporte en su Resolución de 9 de septiembre (Expedientes 11e-36ebis, 40e y 41e/2022).

Notifíquese en particular por la Secretaría de este Tribunal del Deporte a D. Juan José González Pastor y a D. Francisco José Pozo Ortega, a quienes desde el día siguiente a su recepción se les abre plazo de interposición del recurso de alzada (15 días hábiles, ex art. 166.1 de la Ley 2/2011) contra la desestimación presunta de sus recursos ante el Comité de Apelación de la FTKCV contra las Resoluciones del Comité de Disciplina de Primera Instancia de la FTKCV de 5 y 7 de abril de 2022, respectivamente, por las que se les imponía la sanción de inhabilitación por plazo de 2 años para ocupar cargos en la organización deportiva.

Frente al presente Acuerdo complementario de Ejecución de la Resolución de 9 de septiembre de 2022 (Expedientes 11e-36bise, 40e y 41e/2022) cabe interponer, ex art. 167.2 de la Ley 2/2011 y art. 11 de la Orden 7/2022, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación.